



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Mercado, resolución, modalidad, medios digitales



Solicitud

La *situación jurídica*, u *estado actual jurídico* de un local en el Mercado Aquiles Serdán, y de ser el caso, la resolución o sentencia en formato *pdf* que corresponda.



Respuesta

Se informó que la información no se encontraba digitalizada, por lo que la ponía a disposición de consulta directa, señalando la dirección y horarios de atención. Orientando a la recurrente a presentar su *solicitud* trámite ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



Inconformidad con la Respuesta

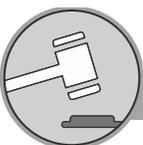
Cambio en la modalidad de entrega de la información



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la resolución administrativa requerida y omite determinar de forma precisa el universo de información que pretendía poner a disposición de consulta directa de la *recurrente*, en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

Y el *sujeto obligado* manifestó competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial anexando los datos de contacto y orientando a la recurrente a presentar nuevamente su *solicitud*, sin que se adviertan las constancias de remisión pertinentes a través de la *plataforma* a efecto de que se pronunciaran sobre de la información de su competencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Privilegiando medios digitales, remita a la recurrente la información faltante y su caso remita adecuadamente la solicitud a la entidad correspondiente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2032/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075223000531**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075223000531**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“...saber en que situación jurídica, u estado actual jurídico tiene el local 193 del mercado aquiles serdan, en la alcaldía venustiano carranza y si hay resolución o sentencia alguna que me la compartan por pdf por favor respetando los datos personales).” (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de abril, por medio de la *plataforma* y del oficio ACV/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/133/2023 de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“...este sujeto obligado, informa al solicitante que "CON EL FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR USTED SOLICITADA, y que debido a que dicha información, en este momento no se encuentra digitalizada, este sujeto obligado pone a su disposición la información requerida y le hace una cordial invitación a fin, de que se presente ante la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, misma que se encuentra en Francisco del Paso y Troncoso número 219 planta baja,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Colonia Jardín Balbuena, Código postal 15900, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en un horario de 9:00 am a 14:00 de lunes a viernes durante los meses de marzo y abril del presente año, a efecto de que Usted tenga, "CONSULTA DIRECTA" de conformidad a lo señalado por el artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la RESOLUCION requerida en su solicitud de información pública de mérito..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

"... yo solicite que me dieran la informacion consistente en que situacion juridica, u estado actual juridico tiene el local 193 del mercado aquiles serdan, en la alcaldía venustiano carranza y si hay resolucion o sentencia alguna que me la compartan por pdf por favor respetando los datos personales, lo cual el sujeto obligado solo atendió al segundo punto que es la resolucion pero nunca atendió el primero." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diez de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2032/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de trece de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dos de mayo a través del oficio ACV/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/185/2023 de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y anexos, el *sujeto obligado* remitió las constancias de notificación electrónicas respectivas y agregó que:

"...se ordenó la Clausura del local de referencia, por lo tanto el estado que guarda dicho local es el de clausura. Hago de su conocimiento a Usted que esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, exclusivamente lleva procedimientos administrativos que al agotar cada etapa procesal del mismo se emite RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO SENTENCIA, por ese motivo no le fue proporcionada al solicitante hoy recurrente la sentencia..."

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

... se informa que durante el periodo por usted manifestado se hicieron XXXX solicitudes de custodia de folio; por lo que respecta a la siguiente interrogante se hace de su conocimiento que podrá dirigir su solicitud a la PAOT misma que se encuentra ubicada en la calle de Medellín 202, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México; en lo que respecta al estatus jurídico se envía la información correspondiente.” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio en la modalidad de entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ACV/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/133/2023 y ACV/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/185/2023 de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, así como las constancias de notificación electrónica respectivas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió conocer la *situación jurídica, u estado actual jurídico* de un local en el Mercado Aquiles Serdán, y de ser el caso, la resolución o sentencia en formato *pdf* que corresponda.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que la información no se encontraba digitalizada, por lo que la ponía a disposición de consulta directa, señalando la dirección y horarios de atención. Orientando a la recurrente a presentar su solicitud trámite ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos**

o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que la recurrente elija.**

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se advierte que, a pesar de que el sujeto obligado precisa el estado de “clausurado” del local de interés” el *sujeto obligado no funda ni motiva* adecuadamente el **cambio en la modalidad de entrega de la resolución administrativa** requerida y omite determinar de forma precisa el universo de información que pretendía poner a disposición de consulta directa de la *recurrente*, en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

Ello, tomando en consideración que el cambio de modalidad a consulta directa debe atender, de manera excepcional, de forma fundada y motivada, a casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del *sujeto obligado*, en los plazos establecidos para dichos efectos, y aun en ellos, **se deberá facilitar** copia simple o certificada de la información, así como **la reproducción por cualquier medio** disponible en las instalaciones del *sujeto obligado* o que, en su caso, **aporte la recurrente.**

Lo anterior, debido a que **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante** y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega** de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*. Abundando en que las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, **digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico**.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como medio de entrega de la información requerida “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*” **deben privilegiarse los medios electrónicos, esto es, disco compacto**, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por ésta**.

Máxime que, como se precisó en la resolución emitida en el recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 279/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.

Por lo que en la modalidad de entrega de la información **debe privilegiarse el acceso por medios electrónicos**, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico**.

Debido a **que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información**, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el **ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes**.

Finalmente, se advierte que en la respuesta inicial, el *sujeto obligado* manifestó competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial anexando los datos de contacto y orientando a la *recurrente* a presentar nuevamente su *solicitud*, sin que se adviertan las constancias de remisión pertinentes a través de la *plataforma* a efecto de que se pronunciaran sobre de la información de su competencia.

Ello, teniendo en consideración que cuando la Unidad de Transparencia determina incompetencia por parte del *sujeto obligado*, debe además de atender la información que le corresponda, comunicarlo a la persona solicitante, remitir la *solicitud* a través de la *plataforma* a efecto de generar un nuevo folio que facilite el seguimiento y atención de la misma, el cual deberá notificarse también a la *recurrente* y señalar el o los sujetos obligados competentes, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/213⁴ aprobado por el pleno de este Instituto, circunstancias que en el caso no se acreditan.

Motivos por los cuales, no es posible considerar que la respuesta emitida es adecuada a la *solicitud*, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales se remitió la respuesta en los términos en los que se hizo. Por lo que se considera que la respuesta emitida se encuentra incompleta y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

- **Privilegiando vías digitales remita en versión pública, la resolución administrativa requerida** a la *recurrente* en formato legible y debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la recurrente aportar algún medio electrónico y, de ser el caso
- **De manera fundada y motivada remita la solicitud** con número de folio **092075223000531** vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial** a efecto de que se

pronuncie como corresponda e informe a la *recurrente* los números de folio que se le asignen, para su debida atención y seguimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**